



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2022-00437-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No 166 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	DORA INES VALENCIA LOAIZA CC. No. 39.301.628
<b>AFECTADO</b>	RICARDO CORREA MONTOYA CC No. 8.336.604
<b>ACCIONADA</b>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	PETICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE AMPARO CONDICIONALMENTE

La señora DORA INES VALENCIA LOAIZA, identificada con CC No. 39.301.628 y portadora de la T.P. No. 183.939 del CSJ, actuando en representación del señor RICARDO CORREA MONTOYA, identificado con CC No. 8.336.604, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja el derecho constitucional de: petición, que considera vulnerado de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Directora General Patricia Tobón Yagarí; y la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, directora de reparaciones -o quienes hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### **HECHOS**

Manifiesta la parte actora que el pasado 20 de agosto de 2022, envió una solicitud por correo certificado y entregado el 22 de agosto hogaño, empero reprocha que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

#### **PETICIÓN**

Consecuencialmente, solicita la tutelante, el amparo del derecho fundamental de petición invocado, y se le resuelva de fondo el derecho de petición del 22 de agosto de 2022.

#### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y consecuentes decretos reglamentarios, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 3 de noviembre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información

pertinente sobre el asunto que nos convoca. así mismo, en los términos del poder conferido se le reconoció personería para actuar en nombre del señor RICARDO CORREA MONTOYA, identificado con CC No. 8.336.604, dentro de la presente acción de tutela, a la profesional de derecho Dra. DORA INES VALENCIA LOAIZA, identificada con CC No. 39.301.628 y portadora de la T.P. No. 183.939 del CSJ.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 8 de noviembre de la presente anualidad, radicado: 2022-0702664-1, indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, RICARDO CORREA MONTOYA, se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de HOMICIDIO DEMARIA RUTH MONTOYA URREGO y de JHON ALEXANDER CORREA MONTOYA, incluidos bajo marco normativo del Decreto 1290 de 2008, radicado SIRAV. 158329 y SIRAV 158497.

Destaca también que frente a la petición elevada el por el accionante , frente a la solicitud de indemnización administrativa por el HOMICIDIO, señala que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de la respuesta al derecho de petición\_7036051, informando la documentación que debe allegar respecto a la indemnización administrativa para la toma de su solicitud y proceder con lo que corresponda, por lo tanto, hasta tanto el accionante no allegue la documentación requerida no es procedente otorgar una respuesta de fondo, si es beneficiario o no de la medida indemnizatoria.

Por lo anterior, solicita al despacho NEGAR las peticiones incoadas por RICARDO CORREA MONTOYA, en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **ACCIONANTE**

-Derecho de petición de 20 de agosto de 2022 y constancia de entrega del 22 de agosto y agregados, tales como:

\*Documentos trámite hecho victimizante homicidio Sra. María Ruth Montoya Urrego (Solicitud radicada SIRAV No. 158329), la cual contiene: Comunicación del 31 de enero de 2020, donde se le notifica la Resolución 2019-39174 del 29 de mayo de 2019, donde se decide, la inclusión del actor en el RUV por el homicidio de la señora María Ruth Montoya Urrego. Certificado de cancelación de la cedula de ciudadanía de la causante según certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 14 de abril de 2021. Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de la Causante; así mismo, el Registro de Defunción del señor José Libardo Montoya Urrego, entre otros.

-Cédula de ciudadanía del afectado el señor Ricardo correa Montoya y Acta de Nacimiento.

-Declaración Juramentada del 27 de marzo de 2019, dada por Claudia María Londoño y otra de la misma data, de María Inés Londoño Estrada.

\*Documentos trámite hecho victimizante homicidio Sr, Jhon Alexander Correa Montoya (solicitud radicada SIRAV No. 158497), lo cuales contiene: Comunicación de la UARIV del 31 de enero de 2021, notificando la Resolución 2019-39184 del 16

de mayo de 2018, donde se dónde se decide, el reconocimiento del hecho victimizante del homicidio del sr. Sr, Jhon Alexander Correa Montoya. Su registro de defunción, certificación de la fiscalía general de la Nación del 18 de enero de 2013, sobre la investigación de la muerte del causante. Certificado de cancelación de la cédula de ciudadanía del causante, según certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 16 de agosto de 2022.

Anexos

T.P y CC de la apoderada judicial Dra. DORA INES VALENCIA LOAIZA, identificada con CC No. 39.301.628 y portadora de la T.P. No. 183.939 del CSJ.

#### **UARIV**

-Respuesta Radicado: 022-0702245-1 del 8 de noviembre de 2022.

y enviada a la tutelante a la dirección electrónica: [dvlaabogada@gmail.com](mailto:dvlaabogada@gmail.com)

-Resolución 1810 del 20 de mayo de 2022. Nombramiento plante de personal interno de la entidad.

#### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de agosto de 2022, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes del HOMICIDIO de Sra. María Ruth Montoya Urrego y Jhon Alexander Correa Montoya, respectivamente.?

#### **PREMISAS NORMATIVAS**

##### **Procedencia de la Acción de Tutela:**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora

alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 22 de agosto de 2022, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en el caso de procurar el amparo del derecho de petición invocado, en tanto se presume en otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta a su sentir, pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

**El Derecho de Petición:** Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

### CASO EN CONCRETO

La profesional de derecho Dra. DORA INES VALENCIA LOAIZA, identificada con CC No. 39.301.628 y portadora de la T.P. No. 183.939 del CSJ, actuando en representación del señor RICARDO CORREA MONTOYA, identificado con CC No. 8.336.604, solicita la protección del derecho fundamental de petición; en tanto considera que no ha tenido respuesta oportuna frente a la solicitud interpuesta el 22 de agosto de 2022, y encaminado a que se le haga entrega de la indemnización administrativa a la cual considera teniendo derecho por los hechos victimizantes de los HOMICIDIOS de su madre la Sra. María Ruth Montoya Urrego y su hermano Jhon Alexander Correa Montoya, respectivamente.

No obstante, dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante respuesta frente a la solicitud de la parte actora la comunicación: Radicado: 022-0702245-1 del 8 de noviembre de 2022 y enviada a la tutelante a la dirección electrónica: [dvlaabogada@gmail.com](mailto:dvlaabogada@gmail.com), misma proporcionada en la presente acción constitucional, para efectos de notificaciones judiciales. Y donde se le explicó, sobre la imposibilidad de hacer la entrega de la indemnización administrativa, a la cual considera tiene derecho, y pese a aser que el señor RICARDO CORREA MONTOYA, se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de los homicidios de las personas aludidas, incluidos bajo marco normativo del Decreto 1290 de 2008, radicado SIRAV. 158329 y SIRAV 158497; resalta sobre la documentación que debe allegar para decidir respecto a la indemnización administrativa, para la toma de solicitud y proceder con lo que corresponda, por lo tanto, indica que hasta que el accionante no allegue la documentación requerida, no es procedente otorgar una respuesta de fondo, encaminada a determinar si es beneficiario o no de la medida indemnizatoria. Pues una vez aportadas se deben verificar y agotar los procedimientos previos y contentivos en la ley, específicamente, bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y dado que se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, y la creación del método técnico de priorización. De ahí que, tiene la entidad desde el momento de la entrega de los documentos solicitados y las gestiones posteriores ya indicadas, contaría con 120 días para decidir el reconocimiento o rechazo de la misma, según se refiere en el artículo 11 de la aludida resolución. Entonces, al no acreditar la parte interesada alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización y la disponibilidad presupuestal, indicados por la entidad accionada.

En razón a lo anterior, y debido a que toda la población víctima del conflicto armado colombiano, y que considere tiene derecho a ser indemnizada, debe cumplir con las exigencias, criterios y procedimientos establecidos en la norma para determinar la posibilidad de acceder a dicha petición, pues se debe estar, sujetos a los procedimientos que determina la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021 y la jurisprudencia constitucional que lo reitera.

Se precisa aclarar que las decisiones propias de la accionada, como lo son: la entrega y validación de los documentos requeridos, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, los procedimientos, requisitos, la cuantía, vigencia, términos (que para el caso se le dieron los parámetros a la interesada para iniciar el proceso de indemnización) y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011, la Resolución 1049 de 2019 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse al trámite establecido para que se le defina su situación y según corresponda.

Empero, para el caso en referencia, se tiene acreditado que la parte actora con el derecho de petición de 22 de agosto allegó la documentación una serie de documentos que al parecer no completan las exigencias de la entidad

accionada, sin embargo, tal como se evidencia en el Acervo Probatorio, se adjuntaron:

*“\*Documentos trámite hecho victimizante homicidio Sra. María Ruth Montoya Urrego (Solicitud radicada SIRAV No. 158329), la cual contiene: Comunicación del 31 de enero de 2020, donde se le notifica la Resolución 2019-39174 del 29 de mayo de 2019, donde se decide, la inclusión del actor en el RUV por el homicidio de la señora María Ruth Montoya Urrego. Certificado de cancelación de la cedula de ciudadanía de la causante según certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 14 de abril de 2021. Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de la Causante; así mismo, el Registro de Defunción del señor José Libardo Montoya Urrego, entre otros.*

*-Cédula de ciudadanía del afectado el señor Ricardo correa Montoya y Acta de Nacimiento.*

*-Declaración Juramentada del 27 de marzo de 2019, dada por Claudia María Londoño y otra de la misma data, de María Inés Londoño Estrada.*

*\*Documentos trámite hecho victimizante homicidio Sr. Jhon Alexander Correa Montoya (solicitud radicada SIRAV No. 158497), lo cuales contiene: Comunicación de la UARIV del 31 de enero de 2021, notificando la Resolución 2019-39184 del 16 de mayo de 2018, donde se dónde se decide, el reconocimiento del hecho victimizante del homicidio del. Sr. Jhon Alexander Correa Montoya. Su registro de defunción, certificación de la Fiscalía General de la Nación del 18 de enero de 2013, sobre la investigación de la muerte del causante. Certificado de cancelación de la cédula de ciudadanía del causante, según certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 16 de agosto de 2022”.*

No obstante, insiste la entidad accionada sobre la falta de unos documentos tal como lo plasma en la respuesta allegada, pero sin especificar cuáles, ha propósito de la petición elevada por el accionante RICARDO CORREA MONTOYA, frente a la solicitud de indemnización administrativa por el HOMICIDIO, documento que indica la entidad son necesarios, para así proceder con lo que corresponda, por lo tanto, advierte, que hasta tanto el accionante no allegue la documentación requerida, no es procedente otorgar una respuesta de fondo, en el sentido de infórmele si es beneficiario o no de la medida indemnizatoria.

No obstante, causa extrañeza a esta agencia judicial, pues si el reconocimiento de víctima del conflicto armado al actor, por los homicidios de quien fuera su madre y hermano, se encuentra acreditados mediante las resoluciones: 2019-39174 del 29 de mayo de 2019 y 2019-39184 del 16 de mayo de 2018, decisiones que debieron lógicamente justificarse con un acervo de documentos suficientes para sopórtalas, en ese sentido tal documentación o por lo menos parte de ella, debe estar consignada en sus bases de datos, si es que se precisa nuevamente para determinar la ruta y precisar el monto a indemnizar, si es del caso, la ruta asignada y cuándo se le desembolsara al actor. A partir del análisis efectuado y observando el contenido de la respuesta emitida, esta corporación encuentra que efectivamente el derecho de petición fue vulnerando por la parte accionada, pues no es claro en especificar cuáles son los documentos que le hacen falta allegar a la parte afectada y menos le especifica el paso a seguir al simplemente afirmar que una vez se obtenga los documentos peticionados, se insiste, de manera indistinta ni especificada, procederá “con lo que corresponda”, dejando al interesado en un escenario de incertidumbre aún más perplejo, considerando además la larga espera a la que se ha visto sometido desde que se le reconoció por primera vez la calidad de víctima, es decir más de 4 años, lo que a todas luces es reprochable.

Así las cosas, pese a que la entidad dio respuesta a la parte actora, esta se insiste adolece de claridad, no es de fondo ni congruente, en ese sentido, se le ordenará a la entidad accionada que en el término de las cuarenta y ocho horas

(48) hábiles, siguientes a la notificación de este proveído, le aclare y especifique a la Dra. DORA INES VALENCIA LOAIZA, identificada con CC No. 39.301.628 y portadora de la T.P. No. 183.939 del CSJ, actuando en representación del señor RICARDO CORREA MONTOYA, identificado con CC No. 8.336.604, cuáles son los documentos que le falta acreditar para proceder a determinar el monto y consecuente desembolso de la indemnización administrativa, si es del caso y se determina su viabilidad, la ruta asignada para tal efecto, sin desconocer que mediante las resoluciones: 2019-39174 del 29 de mayo de 2019 y 2019-39184 del 16 de mayo de 2018, ya había sido reconocido la calidad de víctima del conflicto armado al actor, por el homicidio de su madre la Sra. María Ruth Montoya Urrego y su hermano Jhon Alexander Correa Montoya, respectivamente, es decir, hace más de 3 y 4 años, en su orden. y Consecuencialmente le informe, cuándo le será desembolsada la indemnización administrativa reclamada, si es que a ella tuviera derecho y/o la fecha de la realización del Método Técnico de Priorización para determinar la prioridad a definir en su entrega.

Así mismo, se exhortara a la Dra. DORA INES VALENCIA LOAIZA, identificada con CC No. 39.301.628 y portadora de la T.P. No. 183.939 del CSJ, actuando en representación del señor RICARDO CORREA MONTOYA, identificado con CC No. 8.336.604, estar atenta a los distintos requerimientos que realice la entidad accionada, posibilitando toda la papelería y documentos faltantes, si es que los hubiese, y así posibilitar la continuación del proceso en aras de asirse a la indemnización demandada, si es que a ella tuviere derecho, conforme los requisitos legales y jurisprudenciales respectivos.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Amparar condicionalmente el derecho fundamental de petición invocado en la acción constitucional instaurada por la Dra. DORA INES VALENCIA LOAIZA, identificada con CC No. 39.301.628 y portadora de la T.P. No. 183.939 del CSJ, actuando en representación del señor RICARDO CORREA MONTOYA, identificado con CC No. 8.336.604, en contra de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN- la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Directora General Patricia Tobón Yagarí; y la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, directora de reparaciones -o quienes hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Directora General Patricia Tobón Yagarí; y la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, directora de reparaciones -o quienes hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, que en el las cuarenta y ocho horas (48) hábiles, siguientes a la notificación de este proveído le aclare y especifique a la Dra. DORA INES VALENCIA LOAIZA, identificada con CC No. 39.301.628 y

portadora de la T.P. No. 183.939 del CSJ, actuando en representación del señor RICARDO CORREA MONTOYA, identificado con CC No. 8.336.604, cuáles son los documentos que le falta acreditar para proceder a determinar el monto a reconocer y consecuente desembolso de la indemnización administrativa, si es del caso y a ella tuviere derecho, y la ruta asignada para tal efecto, teniendo en cuenta que mediante las Resoluciones: 2019-39174 del 29 de mayo de 2019 y 2019-39184 del 16 de mayo de 2018, ya había sido reconocido la calidad de víctima del conflicto armado al actor, por el homicidio de su madre la Sra. María Ruth Montoya Urrego y su hermano Jhon Alexander Correa Montoya, respectivamente. Y consecuencialmente, le informe cuándo le será desembolsada la indemnización administrativa reclamada, si es que a ella tuviera derecho y/o la fecha de la realización del Método Técnico de Priorización para determinar la prioridad a definir en su entrega.

**TERCERO:** Exhortar a la Dra. DORA INES VALENCIA LOAIZA, identificada con CC No. 39.301.628 y portadora de la T.P. No. 183.939 del CSJ, actuando en representación del señor RICARDO CORREA MONTOYA, identificado con CC No. 8.336.604, estar atenta a los distintos requerimientos que realice la entidad accionada, posibilitando toda la papelería y documentos faltantes, si es que los hubiese, y así posibilitar la continuación del proceso en aras de asirse a la indemnización demandada, si es que a ella tuviere derecho, conforme los procedimientos a que debe someterse, requisitos legales y jurisprudenciales respectivos.

**CUARTO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3c3c6ac8904e6266cfdbcfb99a2705e391b79920a36c9e1aa28569385c167**

Documento generado en 10/11/2022 02:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**